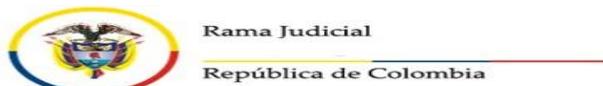


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00567 donde la parte demandante allegó memorial solicitando el levantamiento de medida cautelar. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE.

**DEMANDADO(S).** MARTHA PATRICIA HINIESTROSA LOPEZ y TATIANA DEL CARMEN HINESTROSA LOPEZ.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00567-00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, fue allegado al plenario, solicitud suscrita por el endosatario en procuración de la parte ejecutante tendiente a levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes de propiedad de los demandados.

Pues bien, analizada la solicitud, avizora el Juzgado que la misma es procedente dado que la petición la realiza la parte que solicitó la medida a través del endosatario en procuración, adecuándose su pretensión a los presupuestos exigidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior, se ordenará levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes de los demandados. No obstante, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 ibídem, se condenará en costas y perjuicios al demandante pues si bien previamente se tuvo suspendido el proceso en ocasión a que se allegó escrito de acuerdo de pago suscrito por las partes, una vez revisado este, se constata que nada se dijo sobre el levantamiento de medidas, como tampoco sobre la exoneración de condena en costas y perjuicios al ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga TATIANA HINESTROZA LOPEZ identificada con C.C. No. 50.916.194 como docente adscrita a la Gobernación de Córdoba.

**SEGUNDO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga MARTHA PATRICIA HINIESTROSA LOPEZ, identificada con C.C. No. 25.788.043, como docente adscrita a la Alcaldía de Montería.

**TERCERO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las demandadas MARTHA PATRICIA HINIESTROSA LOPEZ, identificada con C.C. No. 25.788.043, y, TATIANA DEL CARMEN HINIESTROSA LOPEZ identificada con C.C. No. 50.916.194, en los siguientes establecimientos financieros: TRANSUNION, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, CORFICOLOMBIANA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, CORPBANCA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR.

**CUARTO. CONDÉNESE** en costas y perjuicios al demandante NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE-

**QUINTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e316d8fa0c8225f8f05384fba9a49878488f7b2042c843e6fe23e62a981e82**

Documento generado en 11/11/2022 10:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**  
**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado No.** 23-001-41-89-002-2021-00563-00. Proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término oportuno, la parte ejecutada, obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas; por lo que una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, la cual se pronunció al respecto pidiendo y adjuntando pruebas adicionales, apegados a lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procederemos a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar lo siguiente:

Se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de partes solicitado por los apoderados, este juzgador les brindará esa oportunidad en audiencia para que interroguen a su contraparte.

Respecto a los testimonios solicitados por ambas partes, este servidor judicial decretará para que se practique el testimonio de la señora **Yorjanis Isabel Puello Mercado**, solicitado por la parte ejecutada, el cual depondrá concretamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el negocio jurídico entre las partes; de igual forma, este juzgador decretará los testimonios de **Gennys Wilmer Corcho Durango, Harold Jaramillo Ortíz y Alejandro Romero Calle**, solicitados por la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, haciéndose la claridad que aunque la petición de estas declaraciones no reúne cabalmente lo plasmado en el artículo 212 del CGP., especialmente en lo que tiene que ver con enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versará el testimonio, este juzgador los aceptará solamente porque fueron mencionados en el escrito de contestación de las excepciones, razón por la cual sus dichos se

limitarán a lo que sobre ellos se afirmó que conocían, por esa razón, este servidor judicial negará el testimonio de la señora **Alexia Adriana Arcon Regino**, puesto que además de no ofrecerse esa prueba en debida forma, tampoco se menciona en la actuación respectiva.

Por último, se fijará el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Fíjese** el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: Admítanse** como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

**TERCERO: Realícese** por ambos apoderados, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

**CUARTO: Decrétese el testimonio** de las siguientes personas: - **Yorjanis Isabel Puello Mercado**, solicitado por la parte ejecutada, el cual depondrá concretamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el negocio jurídico entre las partes; - **Gennys Wilmer Corcho Durango, Harold Jaramillo Ortíz y Alejandro Romero Calle**, solicitados por la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, quienes declararán sobre los hechos que en la contestación de las excepciones se afirmó que conocían.

**QUINTO: Niéguese** la realización de la prueba testimonial de la señora **Alexia Adriana Arcon Regino**, atendiendo lo antes considerado.

**SEXTO:** Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Por Secretaría remítase en su oportunidad, mediante correo electrónico, el link para el ingreso a la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f22df749c24dd2ccd5e6be700e8b347a98aeff50d45cdd0cc1af550e00aba8f**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado No.** 23-001-41-89-002-2021-00595-00. Proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término oportuno, la parte ejecutada, obrando a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas; por lo que una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, la cual se pronunció al respecto pidiendo y adjuntando pruebas adicionales, apegados a lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procederemos a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar lo siguiente:

Se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de partes solicitado tanto por la apoderada del ejecutado como por el apoderado de la sociedad ejecutante, este juzgador les brindará esa oportunidad en audiencia para que interroguen a su contraparte.

Respecto a los testimonios solicitados por ambas partes, este servidor judicial negará su práctica, como quiera que la petición de dicha prueba no cumple con el requisito señalado en el artículo 212 del CGP., referente a que se debieron enunciar concretamente los hechos objeto de la declaración de terceros, y es que, como se observa en cada una de las solicitudes probatorias, los abogados en ningún momento concretaron los hechos sobre los cuales recaería la declaración.

Por último, se fijará el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **Admítanse** como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias.

**TERCERO:** **Realícese** por ambos apoderados, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

**CUARTO:** **Niéguese** la realización de la prueba testimonial solicitada por las partes, atendiendo lo antes considerado.

**QUINTO:** Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley. Por Secretaría remítase en su oportunidad, mediante correo electrónico, el link para el ingreso a la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd698493fcf4b4b21ae62f947640881f819882d69f96c07481c12f8ed2b38c8d**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00858, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** LH. LIGHTHOUSE S.A.S.

**DEMANDADO(S).** JOSE GABRIEL CHAVEZ MOLINA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00858- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, advierte el Juzgado que no se agotó el requisito de envío previo de la demanda al ejecutado, pues no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce el lugar donde este recibe notificaciones, por lo que no se ha superado el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo lo anterior así, y como aquella norma se constituye en un requisito formal de la petición respectiva, en este caso de la demanda, este despacho procederá a inadmitirla, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA PAULINA VERGARA SOTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada MARIA PAULINA VERGARA SOTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9431620b4380b7657525373c4bb8da31ba1d00336e9b199d3fddc35917c7cd2**

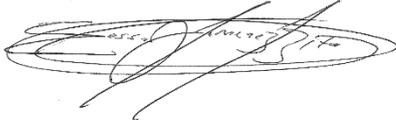
Documento generado en 11/11/2022 10:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresó al despacho el proceso ejecutivo, informándole que fue presentado escrito donde se solicita el levantamiento de medidas. Provea.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

**DEMANDADO(S).** BERTILDA ALVAREZ GULFO Y OTROS.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00280- 00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, fue allegado al plenario solicitud suscrita por la apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes de propiedad de la demandada ADA LUZ ALVAREZ GULFO .

Pues bien, analizada la solicitud, avizora el Juzgado que la misma es procedente dado que la petición la realiza la parte que solicitó la medida a través de su apoderado judicial, adecuándose su pretensión a los presupuestos exigidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior se ordenará levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes de ADA LUZ ALVAREZ GULFO. No obstante, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 ibídem, se condenará en costas y perjuicios al demandante pues nada se dijo en la solicitud.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LEVÁNTESE** la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros, que posea ADA LUZ ALVAREZ GULFO, identificada con cedula N° 42.652.383, en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, ITAÚ Y BANCOOMEVA.

**SEGUNDO. CONDÉNESE** en costas y perjuicios al demandante ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.

**TERCERO.** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e59f13d0452b2bba809f3f343748e1c41485531937b5801dc3cf636424b85c**

Documento generado en 11/11/2022 10:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**